Recurso 21/2022
Resolución 149/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.** contra el acuerdo, de 27 de diciembre de 2021, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicios de atención telemática de carácter tributario del Ayuntamiento de Almería» (Expte. c-120/20), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de octubre de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 585.220,00 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 27 de diciembre de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 19 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato.

Posteriormente dicho escrito de recurso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue recibida en este Tribunal el 26 de enero de 2022.

Por último, el 14 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería, que no ha manifestado que disponga de órgano propio por sí o a través de la Diputación Provincial para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación de 27 de diciembre de 2021 fue remitido a la entidad ahora recurrente el 30 de diciembre de 2021, sin que conste que el mismo fue publicado en legal forma en el perfil de contratante. No obstante, aun computando desde la fecha de su dictado, el recurso presentado el 19 de enero de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

En este sentido, la entidad adjudicataria señala que el recurso que se examina ha sido presentado de forma extemporánea. Basa su alegato en que *«Examinados los antecedentes de hecho y la documentación obrante en el expediente del procedimiento de licitación, consta que con fecha 29 de octubre de 2021 se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Almería alojado en la Plataforma de Contratación del Estado, previo aviso de la notificación por correo electrónico a todos los licitadores, el Decreto n.º 3906/2021 (...), mediante el cual se daba traslado a las licitadoras de entre otros asuntos»*, de la exclusión de la entidad ahora recurrente por incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Pues bien, dicho alegato de la entidad adjudicataria ha de ser desestimado. En efecto, consta en el expediente remitido a este Tribunal el citado decreto mencionado por la recurrente, asimismo consta su notificación a través de la plataforma “Vortal”, entre otras, a la entidad ahora recurrente. Sin embargo, en ningún momento se cumple con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por lo que ha de entenderse dicha notificación como defectuosa siendo entonces de aplicación el apartado 3 de dicho artículo.

Los apartados 2 y 3 del mencionado artículo 40 dicen así: *«2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. 3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.»*.

En el supuesto que se examina la mencionada notificación, aun cuando contiene el texto íntegro del acto notificado, adolece del resto de requisitos, dado que no indica si pone fin o no a la vía administrativa, ni expresa los recursos que proceden, en su caso, en vía administrativa y judicial, ni el órgano ante el que hubieran de presentarse y ni el plazo para interponerlos. Ello supone, en aplicación del artículo 40.3 de la LPACAP, que dicha notificación surtirá efecto cuando la entidad notificada interpone el presente recurso especial en materia de contratación.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de la entidad recurrente.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 27 de diciembre de 2021, en el que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«Declarar la nulidad del Acuerdo de Adjudicación y de la exclusión de CGI, admitiéndola a licitación, y acuerde la adjudicación a su favor o, subsidiariamente, Declarar la nulidad del Acuerdo de Adjudicación y de la exclusión de CGI acuerde la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la referida exclusión de CGI, valorándose nuevamente el conjunto de ofertas admitidas a licitación y prosiguiendo la tramitación del procedimiento de contratación hasta su adjudicación a CGI.»*.

Denuncia la recurrente que la exclusión de su oferta es contraria a derecho por improcedente y errónea, dado que el dato omitido es irrelevante y, en cualquier caso, se trata de un error subsanable por cuanto es perfectamente deducible del precio total ofertado. En este sentido, señala que de conformidad con lo establecido en el PCAP, las entidades licitadoras debían aportar en el sobre C la proposición económica formulada con arreglo al modelo incorporado a estos efectos como Anexo XIII, en el que debía indicarse la oferta económica (indicándose el precio y el IVA correspondiente), así como, por la llamada de un asterisco de forma poco ortodoxa, el precio unitario de la hora de servicio prestado. Sin embargo, el único criterio de valoración lo constituye el precio total del contrato, sin que al coste unitario de la hora sea objeto de valoración o puntuación alguna, por lo que constituye un dato absolutamente irrelevante, que tan siquiera ha sido considerado por la mesa o el órgano de contratación a los efectos de analizar la coherencia o viabilidad de cada propuesta, como lo evidencia el hecho de que entre los precios unitarios ofertados por las distintas licitadoras existan diferencias muy sustanciales, y concretamente entre el precio unitario indicado por la oferta adjudicataria y el de las restantes licitadoras, ya que el primero es superior en más de cuatro veces a los restantes precios, sin que tal discrepancia haya llamado la atención de dichos órganos, ni ha merecido consideración u observación alguna por su parte, lo que demuestra que dicho dato no sirve para nada en la presente licitación. Asimismo, indica que el dato omitido era fácilmente deducible de la oferta económica con una simple operación aritmética, según se puede constatar en el propio acuerdo de

adjudicación, por la simple división del precio total ofertado por el número de horas del contrato (2.976), dato cierto y conocido.

Defiende también la recurrente el carácter subsanable del error que determina su exclusión, tal y como establece la doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, reproduciendo a continuación los artículo 81 y 84 del Reglamente general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, así como parte de determinadas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y de dos sentencias del Tribunal Supremo.

Concluye la recurrente afirmando que se ha perjudicado al interés general y a su legítimo derecho, dado que su oferta es la mejor con arreglo a los criterios de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma, por un lado, que debe partirse de que los pliegos son la ley de contrato entre las partes, haciendo referencia al artículo 139.1 de la LCSP, a la cláusula 17 del PCAP (que reproduce) y al anexo XIII de dicho pliego donde se recoge el modelo de proposición económica, para concluir que *«debe rechazarse las alegaciones de la recurrente en la medida en que, sin haber impugnado ni solicitado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 de la LCSP, aclaración alguna de los pliegos rectores de esta licitación, y careciendo su clausulado de oscuridad alguna, cuestiona en este momento el carácter irrelevante de la presentación de la oferta económica indicando el coste unitario a la hora»*.

Por otro lado, señala que no cabe subsanación pues no estamos en presencia de errores u omisiones que sean de carácter puramente formal o material, concluyendo que cuando la subsanación de la oferta puede determinar una alteración sustancial de la misma, sustituyendo la oferta original por otra nueva, procede la exclusión, sin que sea procedente solicitar aclaración alguna al respecto, como es el caso que acontece.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Indica que la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente es conforme a derecho, dado que la misma no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el PCAP. Para reforzar su alegato trae a colación las resoluciones 496/2021 y 568/2021 de este Tribunal.

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.

Señala el recurso en síntesis que el dato omitido en su oferta era irrelevante y que el mismo era subsanable. En este sentido, pone especial énfasis en que el precio por hora es deducible del precio total ofertado, bastando una simple operación de división de este último por el número de horas del contrato (2.976) que es un dato cierto y conocido.

Prima facie, ha de indicarse que en el anexo XIV del PCAP se recogen los criterios de adjudicación, siendo el de la oferta económica el único evaluable mediante la aplicación de fórmulas, para lo cual se utiliza como oferta económica de cada entidad licitadora, no el precio por hora, sino el precio total.

Asimismo, en cuanto a que el número de horas del contrato (2.976) es un dato conocido y cierto, en los pliegos y demás documentación contractual únicamente se hace referencia a las horas del contrato en el pliego de

prescripciones técnicas (PPT), en la cláusula 2 «características del servicio», en su apartado a) «horario», que dice así: *«El servicio se prestará de lunes a viernes, salvo festivos nacionales, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del municipio de Almería. El servicio será ininterrumpido entre las 8,30 y las 14,30 horas. El número medio de agentes/supervisor en servicio será de 4,5. La distribución del número de informadores por tramos horarios se fijará de acuerdo con la empresa adjudicataria, en función de las necesidades que se detecten en el desarrollo del servicio.»*. Por su parte, conforme al apartado 12 del anexo I del PCAP la duración del contrato es de 2 años.

Por último, en el PCAP en el anexo XIII *«Sobre C - documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas»*, se señala que la proposición económica deberá ajustarse al modelo que se inserta a continuación. En dicho modelo, tras la mención al importe de la oferta económica que debe presentar cada entidad licitadora figura un asterisco, cuya leyenda insertada a continuación es la siguiente: *«*Habrá de indicarse por el licitador, además de la oferta económica global, el coste unitario de la hora de servicio prestada»*.

De todo lo anterior podemos extraer una primera conclusión: para el cálculo del criterio de adjudicación relativo a la oferta económica resulta irrelevante el precio por hora, dato exigido en el modelo de proposición económica incluido en el anexo XIII del PCAP y cuya no consignación por la entidad ahora recurrente ocasionó la exclusión de su oferta; es decir, tal y como se expone en el recurso, la información aportada por aquella en su detalle de proposición económica carece de trascendencia a los efectos de la aplicación de los criterios de valoración.

Asimismo, es doctrina reiterada de los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales que las mesas pueden pedir aclaraciones a las empresas sobre sus ofertas. Como hemos señalado en nuestra Resolución 118/2019, de 24 de abril:

«Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la misma, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

3. El principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas ellas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, pero en modo alguno dicha solicitud de aclaraciones supone vulneración de norma contractual alguna, como pretende la recurrente, si se realiza en los términos expuestos».

Lo cierto es que ante la eventualidad que ahora se analiza ha de examinarse si el error por omisión cometido por la recurrente en su oferta económica comporta un error manifiesto en el importe de la proposición económica y, por tanto, la misma, ha de ser rechazada -artículo 84 del RGLCAP- o, por el contrario, se trata de un error material y, por tanto, susceptible de aclaración.

En el presente supuesto, aun cuando no ha resultado posible analizar la proposición económica de la entidad ahora recurrente al no constar entre la documentación del expediente remitido a este Tribunal, en ningún momento -ni el procedimiento de adjudicación ni en su informe al presente recurso- ha cuestionado el órgano de contratación o la entidad adjudicataria la adecuación de aquella a lo dispuesto en el pliego, salvo lo relativo a la omisión del coste unitario de la hora de servicio prestada. Por tanto, hemos de partir del hecho de que la proposición económica está formulada, incluidos todos los datos necesarios para la aplicación, de manera correcta, del criterio de adjudicación oferta económica y que solo respecto a la determinación del mencionado coste unitario por hora es cuando aflora el error por omisión producido.

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada por la entidad ahora recurrente, la omisión del coste unitario de la hora de servicio prestada, supone una incorrección que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho y alega la recurrente, que dicho importe constituye un dato que obviamente puede deducir el órgano de contratación, una vez conocida la oferta global de dicha entidad, al dividir dicho importe por el número total de horas del contrato, que aunque no estaba determinado sí era determinable de forma fácil. Asimismo, se trata de un error patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse directamente al poderse conocer la oferta económica total y el número de horas del contrato.

El error cometido por la ahora recurrente es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta y en los pliegos, pues el mismo se ha cometido por la ahora recurrente al omitir el coste unitario de la hora de servicio, ya que incluso podría no haber figurado en el modelo de proposición económica, dado que su importe es fácilmente deducible en los términos expuestos.

En definitiva, la incorrección en la proposición de la recurrente ha de ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues no altera la oferta económica al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y

necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que «*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*».

En el supuesto examinado, aun incurriendo en error la entidad ahora recurrente al omitir el coste unitario de la hora de servicio, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta ello no era motivo suficiente para excluir a la empresa ahora recurrente sin al menos haberle dado la oportunidad de aclarar los términos de su oferta.

Al respecto ha de tenerse en cuenta, como hace la citada Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la exclusión de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación si entiende que se incumplen los pliegos- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia empresa licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Por tanto, a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, que hubiera permitido admitir la proposición económica pese a no ajustarse con carácter estricto al modelo establecido, habría resultado ajustada a derecho, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad y en la existencia de un error material por omisión en la redacción de la oferta económica.

En consecuencia, dado que un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, y sin relevancia práctica como en el presente caso, es contrario al principio de la libre concurrencia, así como al de proporcionalidad que propugna que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, es por lo que la mesa de contratación con carácter previo a la exclusión de la entidad ahora recurrente debió haberle requerido aclaración en los términos expuestos. La rectificación que hubiera podido llevar a cabo la recurrente en ningún caso habría supuesto modificación de la oferta, sino tan solo una subsanación de la misma para consignar literalmente en ella lo requerido en el anexo XIII del PCAP, exigencia que, por otra parte, se trataba de un mero dato fácilmente deducible sin efecto alguno a la hora de valorar las proposiciones.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, constatado por tanto el error material, procede estimar el recurso interpuesto

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto y sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo del órgano de contratación de 27 de diciembre de 2021 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la valoración por la mesa de contratación del criterio de adjudicación relativa a la oferta

económica, al objeto de que aquella solicite a la empresa ahora recurrente que aporte nuevo modelo de proposición económica conforme a lo establecido en el pliego, expresando el *«coste unitario de la hora de servicio prestada»*, y en base a ella acuerde, si procede, clasificarla junto con las demás proposiciones que fueron admitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.** contra el acuerdo, de 27 de diciembre de 2021, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicios de atención telemática de carácter tributario del Ayuntamiento de Almería» (Expte. c-120/20), convocado por el Ayuntamiento de Almería y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.